



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022-00379-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **RUTH ELIZABETH MONTAÑO MALAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.102.621, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**
- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.**
- **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho fundamentales de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Aduce que radicó derecho de petición el día 13 de marzo de 2022 solicitando el reconocimiento de su pensión de jubilación con número de radicado 2022-PENS-005201.
- Precisa que, a la fecha de presentación de su acción constitucional no ha obtenido respuesta a su petición 2022-PENS-005201.

b) *Peticiones:*

- Ordenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) -SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación con radicado No. 2022-PENS-005201.
- Ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La Coordinación de Tutelas de la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.**
- Precisa que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.2., con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación, velando porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente.

- Que en virtud al Decreto 1272 de 2018, para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, las dos únicas funciones que cumple FIDUPREVISORA S.A., son: i) ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado y, ii) PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial les remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.
- Afirma que el pago de obligaciones originadas de las relaciones contractuales o de derechos litigiosos como lo ha reiterado en varias ocasiones la Corte Constitucional, se sale del ámbito de protección de la Acción de tutela.
- Informa que, una vez consultadas las bases datos de la entidad y sus aplicativos, no se evidencia remisión de proyecto de acto administrativo de reconocimiento de PENSION DE JUBILACION que esa entidad deba estudiar.
- Hace claridad que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica radicada en la Secretaría de Educación departamental, lo que corresponde a un trámite administrativo,



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

con términos diferentes a lo reglado en la ley Estatutaria del Derecho de petición y por tanto para el caso en específico se debe aplicar los términos establecidos en el decreto 1272 de 2018.

- Por lo anterior concluye que conducta por parte de FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, que vulnere algún derecho fundamental, por lo que solicita se declare improcedente y se les desvincule del presente trámite tutelar.

**b) EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

- Inicia precisando que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es el competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago que prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, que no es, ni representa al citado fondo, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable.
- Aclara que las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional, es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal, por lo que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de la entidad territorial (Secretaría de Educación) certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.
- Respecto al derecho de petición, reitera que, tal como aparece probado en el expediente la petición no ha sido radicada en esa entidad, por lo que no es dable que se les vincule, en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Por lo anterior solicita declarar improcedente el amparo y la desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
  
- c) **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.**
  - De acuerdo a lo solicitado por la accionante informa que, según lo establecido en el Decreto 1075 del 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018, el expediente administrativo, fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, para que proceda a su estudio y posterior emisión de la hoja de revisión para proceder con la expedición del acto administrativo correspondiente, comunicando a la accionante mediante oficio 2022720503 el estado de su trámite. Por lo anterior, solicita negar el amparo deprecado.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

**8.1. –Derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho «*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*»<sup>1</sup>.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

**9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

**a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia CC C-007-2017

<sup>2</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

**2.2. Subsidiariedad...**

*24. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto.**

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación de la petición formulada el día 13 de marzo de 2022 solicitando el reconocimiento de su pensión de jubilación con número de radicado 2022-PENS-005201.

Como primer punto se debe advertir que, en providencia que admitió el presente trámite tutelar se dispuso requerir al extremo demandante, para que incorporara al expediente copia del derecho de petición que aduce en la demanda, identificado con el radicado No.2022-PENS-005201. Lo anterior, dado que dicho documento no se encuentra inmerso al proceso.

Cabe precisar que la parte actora no atendió dicho requerimiento sin ser esto óbice para continuar con el estudio de la presente acción.

Ahora bien, respecto a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar, se precisa lo siguiente:

La Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece en el inciso segundo de su art. 13:

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (subrayado fuera de texto).*

A su vez el artículo siguiente de la norma ibídem indica:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

***ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***

Nótese que la normativa en cita señala que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho fundamental de petición y, a su vez se deduce, en relación a los términos para resolver, que existen normas especiales que pueden regular dicho término.

Dicho lo anterior, este Despacho logra establecer, que la petición a que hace alusión la actora está reglamentada en el Decreto 1272 de 2018, norma especial, que dispone en su articulado:

***...ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...***

***...ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.***

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones***



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.*

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones... (Subrayado fuera de texto).

Del articulado en cita, se extrae que:

- i) La solicitud de la actora, como ya se mencionó, es regulada por norma especial, la cual, para el caso establece un término general para su resolución de **cuatro 4 meses siguientes** a la fecha de radicación.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- ii) El legislador dispuso, de alguna manera, dividir dicho término de cuatro (4) meses atendiendo al trabajo mancomunado que deben realizar, en este caso, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.**, otorgando un (1) mes para que la entidad territorial elabore el proyecto de acto administrativo y lo envíe a la fiduciaria quien, a su vez, tendrá el mismo término de un (1) mes para aprobar o improbar el proyecto y devolver a la entidad territorial, la cual, deberá expedir el acto administrativo definitivo dentro de los dos (2) meses siguientes.

Dicho lo anterior, se evidencia una omisión a dicho término por parte de las accionadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, ya que, revisados los informes rendidos, la Secretaría de Educación afirma se remitió el proyecto a la fiduciaria, *a la espera de que la FIDUPREVISORA S.A emita hoja de revisión para así proceder con la expedición del acto administrativo*<sup>3</sup>.

No puede el Juez de tutela desconocer que la mora presentada en la resolución de la petición, bien sea por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** o por parte de la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, no puede ser soportada por la accionante, máxime si uno de los principios en que se fundamenta el ordenamiento constitucional colombiano es el de colaboración armónica que, para el caso se materializa en el trabajo mancomunado para dar respuesta oportuna a los peticionarios.

Dicho lo anterior se concederá el amparó y se ordenará a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita hoja de revisión que apruebe o impruebe del proyecto de acto administrativo remitido por la

---

<sup>3</sup> 012RespuestaSecretariaEducacionCundinamarca.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, dentro de la solicitud realizada por la accionante, radicado 2022-PENS-005201, mismo término en que deberá remitir, a través de los canales dispuestos para ello, el concepto a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Igualmente, una vez recibido el concepto emitido por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, contará con un término similar de cuarenta y ocho (48) horas para expedir y notificar el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional 2022-PENS-005201.

Con relación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al encontrar falta de legitimación por pasiva se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela impetrada por **RUTH ELIZABETH MONTAÑO MALAGÓN**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita y envíe a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** hoja de revisión que apruebe o impruebe del proyecto de acto administrativo presentado dentro de la solicitud realizada por la accionante, radicado 2022-PENS-005201.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO:** ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la recepción del concepto de aprobación o desaprobación realizado por la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, expida y notifique el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional 2022-PENS-005201 elevada por **RUTH ELIZABETH MONTAÑO MALAGÓN**.

**CUARTO:** DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por falta de legitimación por pasiva.

**QUINTO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

A.Q.